

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO, MÓNICA DE LOS  
ÁNGELES BARRIOS CORONELL y OTRO.

**DEMANDADO:** INVERSIONES NECEVI S.A.S.

**RADICACION:** 13001-31-05-007-2017-00020-01

Cartagena De Indias D.T. y C. Veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno  
(2021)

**CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas. Conforme a lo expuesto en precedencia, para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL, esta última en nombre propio y en representación de su hijo menor DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS, convocaron a juicio INVERSIONES NECEVI S.A.S, con el fin de que se declarara que entre Alexander Figueroa Barrios y la demandada, existió un contrato de trabajo, el cual finalizó por el accidente ocurrido el 19 de marzo de 2014, en el que perdió la vida el trabajador, en consecuencia, solicitaron la indemnización total y ordinaria de perjuicios, los daños morales objetivados y subjetivados en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno y, específicamente MÓNICA BARRIOS CORONELL, pidió la cancelación de los perjuicios materiales (lucro cesante) tasados en \$176.499.399.00

**1.2. HECHOS DE LA DEMANDA**

Fundamentaron las súplicas, básicamente, en que entre Alexander Figueroa Barrios y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo, desde el 26 de diciembre de 2013 hasta el 19 de marzo de 2014, data en que el empleado falleció a causa de un accidente de trabajo, catalogado como tal por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar mediante el dictamen No. 8121 de 11 de junio de 2015; que el cargo que desempeñó fue el de auxiliar de cocina y con un salario de \$861.935.

Relataron que el citado infortunio, se generó en un paseo realizado por INVERSIONES NECEVI S.A.S, a las Islas del Rosario-Playa Blanca, cuando en una carrera en el mar, Alexander Barrios Figueroa, al estar ahogándose solicitó ayuda, una vez rescatado fue trasladado a la Armada Nacional, quienes en una lancha rápida lo transportaron al Hospital de Bocagrande, en donde a los pocos minutos falleció. Señalaron que, el trabajador permaneció demasiado tiempo en el agua antes de ser auxiliado, el traslado al centro asistencial de salud demoró aproximadamente una hora; que la demandada no contaba con un plan de prevención de emergencia y un sistema de gestión de riesgos laborales el cual identificara los peligros a los que estaban expuestos los trabajadores.

Aseveraron que Alexander Figueroa Barrios, a la fecha del fallecimiento tenía 26 años de edad, de estado civil soltero, hijo de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL, quien convivía con su madre y sus dos hermanos, SILVANA MARGARITA ALCAZAR y el menor DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS. Que su fallecimiento les ha causado mucho dolor y su progenitora además se ha visto afectada económicamente, pues el causante le colaboraba mensualmente con la suma de \$300.000.00

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

INVERSIONES NECEVI S.A.S, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Sostuvo que los trabajadores en el transcurso del viaje realizado el 19 de marzo de 2014, al "*Oceanario de la Isla del Rosario*", consumieron bebidas alcohólicas no suministrada por la empresa, en donde algunos empleados realizaron una competencia en el mar, alejándose de la orilla unos 20 metros aproximadamente, entre los cuales los trabajadores Humberto Luis Castro y Alexander Figueroa se desviaron y no lograron colocarse en una zona de baja profundidad. En su defensa, explicó que el causante fue rescatado inmediatamente siendo transportado en una embarcación al área de guardacostas de la Base Naval de la Armada y posteriormente al Hospital Bocagrande donde se presentó la defunción; que sí contaba al momento del deceso del causante con un sistema de seguridad y salud, con la identificación oportuna de los riesgos, ejecutando actividades de primeros auxilios y de un estilo de vida saludable. Además, afirmó encontrarse inmerso en un eximente de responsabilidad, la intervención de la víctima, toda vez que Alexander Barrios Figueroa, consumió bebidas alcohólicas, cometiendo un acto inseguro, negligente e imprudente, por lo que a su juicio no existe nexo causal entre la conducta del empleador y el hecho dañoso.

Por otro lado, sostiene que MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIO CORONELL, no tiene derecho al lucro cesante, al no demostrar que en efecto el causante le proporcionaba una suma mensual y su dependencia económica; lo cual conllevó a que se le negara el derecho a una mesada pensional.

### **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena con sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, resolvió declarar probada la culpa patronal, en consecuencia, condenó a INVERSIONES NECEVI S.A.S. al pago de los perjuicios morales a favor de MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL en la suma de 50 SMMLV, a DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS en 25 SMMLV para cada uno y a las costas del proceso en un 7.5%. Absolvió a la demandada del resto de las pretensiones.

Fundamentó su decisión, en que se encontraba demostrada la culpa patronal, ante la falta de protección, supervisión y prevención en la actividad recreativa organizada por la sociedad, por cuanto de los testigos, las investigaciones realizadas por Seguros Bolívar y la demandada, se evidenció la inexistencia de una

programación; de una persona que coordinara, controlara, tomara medidas de prevención y estableciera reglas de conducta (utilización de chalecos, no ingerir alcohol). Agregó que probada la filiación con los demandantes, la única condena procedente era por perjuicios morales, al acreditarse la relación afectiva entre MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL (madre), DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO (padre) y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS (hermano menor), sin que fuera procedente emitir condena por concepto de lucro cesante a favor de la señora Barrios Coronell, por estar demostrado que el compañero permanente de la demandante era quien asumía y asume los gastos del hogar, no siendo a su criterio evidente la afectación en el aspecto económico.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

**DEMANDANTES:** presentaron recurso de apelación solicitando que se tuviera en cuenta los topes indemnizatorios del Consejo de Estado para efectos de calcular los daños morales; en donde a su juicio MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL le corresponde 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, por tratarse de la muerte de su hijo primogénito y al señor DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO, a pesar de convivir con el causante, se le debió otorgar, 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes. En lo atinente al lucro cesante, indicó que estaba demostrado, con los testigos y el documento de la ARL que MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL percibía por parte de Alexander Barrios Figueroa, la suma de \$300.000, la cual dejó de recibir por su fallecimiento, ocasionando una disminución de su patrimonio; indistintamente sí Alfredo Altamiranda (compañero permanente de la actora) tenía a cargo la mayoría de los gastos, sobre este punto sostuvo que para ser acreedor de dichos rubros no se exige la dependencia económica, que en todo caso esta puede ser total o parcial. A su vez, sostuvo que de no establecerse el valor que le proporcionaba el causante a su madre, tal aspecto se podría determinar de acuerdo a la obligación alimentaria regulada en el Código Civil.

**INVERSIONES NECEVIS S.A.S.:** En su recurso de apelación alegó que el A quo les dio relevancia a las causas básicas, pero no hizo referencia, ni un estudio adecuado las causas inmediatas, que tiene mayor preeminencia y fueron imputadas exclusivamente a Alexander Figueroa Barrios, correspondiente al consumo de alcohol e inmersión en aguas profundas bajo sus efectos. Precisó que no existió nexo causal, pues aunque la empresa no hubiese tenido condiciones y situaciones óptimas de supervisión en la actividad recreativa, el deceso del trabajador no habría sucedido, si éste no hubiese nadado después de estar consumiendo bebidas embriagantes; que la empresa es responsable de la seguridad y salud en el trabajo pero no del comportamiento imprudente de los empleados; y que a la fecha del accidente cumplía con el Sistema de Gestión de Seguridad en el Trabajo del cual tampoco se pronunció el juez de primera instancia. En lo relativo a los perjuicios morales, aseveró que no eran procedentes, pues de acuerdo al interrogatorio de parte de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO, éste tenía solo conversaciones eventuales con su hijo, pero no un vínculo de cercanía; y con respecto DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS, no se acreditó los suficientes lazos de familiaridad y profundo congojo por el fallecimiento de Alexander Figueroa Barrios.

Finalmente, solicitó de oficio como prueba sobreviniente se allegue la sentencia en donde se ordenó por parte de ARL Seguros bolívar reconocer la pensión de sobrevivientes a MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL, pues tal reconocimiento la exoneraría de pagar suma alguna a favor de los accionantes.

### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La apoderada de los demandantes presentó alegatos en segunda instancia, indicando que esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

mediante sentencia de ocho de julio de 2020, concedió a MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL el derecho a la pensión de sobreviviente como beneficiaria de Alexander Figueroa Barrios, y que con esta providencia, junto con las pruebas testimoniales se demuestra la dependencia económica de la demandante con el causante, por lo tanto, la ausencia de este valor trajo un detrimento a la economía de la actora que debe ser resarcido, de acuerdo a la prueba pericial que no fue objetada.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

## **6.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos por resolver en el presente asunto consisten en determinar si está demostrada la culpa de INVERSIONES NECEVI S.A.S. en el accidente de trabajo ocurrido el 19 de marzo de 2014, debiéndose establecer en este punto, cuáles causas tienen mayor relevancia al momento de estudiar los hechos que originaron el infortunio, las inmediatas o las básicas, si existe un nexo causal o no y si el actuar imprudente del trabajador exime de responsabilidad al empleador.

En caso de encontrarse demostrada la culpa patronal se dilucidará los siguientes aspectos si: (i) MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL demostró la dependencia económica para ser beneficiaria del lucro cesante; (ii) si DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS tienen derecho a percibir los perjuicios morales; (iii) si la tasación de los daños inmateriales de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL debe ser superior a la establecida por el a-quo y; (iv) si el reconocimiento de la pensión de sobreviviente exime al empleador de responsabilidad por la indemnización del artículo 216 del CST.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la sala:**

- Artículo 66 A CPTSS
- Artículo 216 CST
- sentencia SL879 de 2021, SL2824 de 2018, SL1232 de 2021 y la radicada bajo el No. 31948 de 2008, SL5154 de 202, CSJ SL4913-2018. sentencia Sl 443 de 2021, reiteró la posición adoptada SL 39867 de 2011 y SL 13074 de 2014.
- Resolución 1555 de 2010.

Sea lo primero indicar que a esta instancia se hizo llegar memorial poder, por parte de Andrés Roldan Yepes, en calidad de representante legal de la accionada, en donde manifiesta que confiere poder al abogado Pablo Andrés Velandia Angarita, por lo que se reconocerá personería en los términos del memorial poder, por reunir los requisitos de ley.

### **7.2. Solución al caso en concreto.**

Previamente se indica, que la presente decisión estará en consonancia con la materia objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS,

adicionado por la Ley 712 de 2001. Bajo ese contexto, la Sala da por probado la existencia del vínculo laboral entre INVERSIONES NEVECI S.A.S. y Alexander Figueroa Barrios, el cual finalizó el 19 de marzo de 2014, cuando el trabajador perdió la vida con ocasión a la actividad recreativa realizada en las Islas del Rosario, catalogada como accidente de trabajo, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar mediante el dictamen No. 8151 de 11 de junio de 2015 (fol. 28-29). Así mismo, no se vislumbra controversia sobre el hecho de que el causante se desempeñaba como auxiliar de cocina y al momento del deceso, devengaba un promedio salarial de \$861.935 mensuales.

### **7.3. De la culpa patronal**

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la indemnización plena de perjuicios cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. A diferencia de las prestaciones económicas otorgadas por el Sistema de Riesgos Laborales, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del insuceso.

En el caso de marras, de la investigación y el análisis del accidente, realizado por ARL Seguros Bolívar (fol. 139-146) e INVERSIONES NECEVI S.A.S (fol. 292-317) aportados por la demandada y ante una prueba de oficio decretada por el juez de primera instancia, se extrae que el siniestro consistió, en la inmersión en aguas profundas con insuficiencia respiratoria aguda (ahogamiento mientras nadaba). Además, se estableció como causas inmediatas, el acto inseguro de ingresar al mar al parecer bajo los efectos del alcohol y sin conocimiento de la profundidad del mismo. En las causas básicas, se indicó entre otras las siguientes: (i) la falta de supervisión y liderazgo deficiente, al no asignarse un responsable para dirigir el grupo, en donde el personal encargado de coordinar y acompañar la actividad permitió y fue parte del consumo del alcohol; (ii) planeación y/o programación inadecuada, por no definirse normas de seguridad ni pautas de comportamiento para quienes participaban en el evento y; (iii) la no evaluación de los peligros potenciales impidiendo la identificación de las medidas de prevención para realizar una actividad recreativa segura.

En este punto, conviene precisar que tanto las causas inmediatas, esto es, las próximas o las que materializaron el infortunio; como las básicas, que consisten en las causas reales y ayudan explicar por qué los trabajadores realizan actos inseguros, deben analizarse en su conjunto, pues ambas, permiten entender la ocurrencia del accidente de trabajo, por tanto, no puede hacerse un análisis sesgado de ellas o darle mayor relevancia a una sobre otras.

Por otro lado, los testigos Soleydi Salcedo, Pedro Rocha Barrios y Roberto Calo Cárdenas; expresaron que Alexander Figueroa Barrios, ingirió bebidas alcohólicas durante el transporte a la Isla del Rosario, que había un administrador presente, más no estaba a cargo de coordinar la actividad, lo cual es corroborado con la declaración de Jesús Guillen (aportada con la investigación realizada por la accionada), quien manifestó ser administrador de un punto, pero no le indicaron que tenía la obligación de la logística y desarrollo del evento, de haber sido así al tener experiencia manejando grupos, lo primero que hubiese concertado era la política de cero alcohol y la utilización de chalecos salvavidas. Específicamente Roberto Calo Cárdenas y Pedro Rocha Barrios, fueron categóricos en sostener que la empresa no le dio ninguna prohibición de ingerir alcohol. Testigos a los cuales se le otorga credibilidad, por tener un conocimiento directo de los hechos objeto de debate, al participar de la actividad recreativa y presenciar la ocurrencia del accidente de trabajo

Bajo este derrotero, de la valoración de los testigos mencionados y de una lectura objetiva de las investigaciones reseñadas atendiendo a un análisis en conjunto de las causas inmediatas y básicas que dieron origen al accidente de trabajo acaecido el 19 de marzo de 2014, se desprende que, aunque el trabajador incurrió en un acto inseguro, realizando una actividad física en el mar, después de haber ingerido bebidas alcohólicas; lo cierto es que está acreditada la culpa suficientemente comprobada de INVERSIONES NECEVI S.A.S, al incumplir con sus obligaciones de diligencia y cuidado, en tanto desarrolló una actividad recreativa, sin una coordinación y programación adecuada, sin establecer previamente de manera clara reglas de conducta, recomendaciones y/o restricciones, tampoco ejerció una supervisión durante el evento con el fin de evitar actos inseguros, imprudentes o riesgosos por parte de los trabajadores, no evaluó los riesgos a los que estaban expuestos sus empleados, en consecuencia no efectuó una valoración de las medidas preventivas. Demostrándose con las anteriores argumentaciones el nexo causal entre la conducta la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el caustante.

Por consiguiente, se concluye que el acto inseguro del trabajador no rompe el nexo causal entre el accidente de trabajo y la omisión de INVERSIONES NECEVI S.A.S de cumplir con sus obligaciones de prevención, protección y supervisión, pues se itera si la demandada hubiese previamente impuesto reglas de comportamiento y en el desarrollo de la actividad ejercido una supervisión adecuada sobre las actuaciones de los trabajadores, el acto inseguro ejecutado por Alexander Figueroa Barrios se habría evitado y, por ende, el funesto resultado.

En este mismo sentido, se advierte que, en el evento en que concurra paralelamente una imprudencia por parte del trabajador y exista falta de diligencia y cuidado del INVERSIONES NECEVI SAS, tal y como sucedió dentro del sub-examine, no enerva las obligaciones a cargo del empleador derivadas del artículo 216 del CST, al no ser las concurrencias de culpas un eximente de responsabilidad en materia laboral, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL879 de 2021 en donde se reitera la sentencia SL2824 de 2018.

Además, no bastaba con que la accionada contara con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, allegado a folio 153-186, pues, los testigos Roberto Calo Cárdenas y Pedro Rocha Barrio manifestaron no conocerlo, y que a su juicio la demanda debía tener un programa en donde se identificara y evaluara los riesgos potenciales de las actividades recreativas, culturales o deportivas. Programa del cual carecía la sociedad demandada, hasta tal punto que dentro de las medidas de prevención se estipuló revisar y actualizar la matriz de riesgo de la empresa incluyendo los derivados de las prácticas de bienestar antes mencionadas

Bajo esta realidad, la culpa patronal fundada en la omisión del empleador de adoptar medidas de prevención, seguridad y supervisión para la actividad organizada en las Isla del Rosario, no logra ser derruida, más aún cuando se advierte que el apelante no controvierte la premisa esencial de la decisión del A-quo, la falta de diligencia y cuidado por parte INVERSIONES NECEVI S.A.S., lo cual conduce inequívocamente a confirmar la sentencia de primera instancia

#### ***7.4. De la acreditación del lucro cesante***

En lo referente, se tiene que el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe uno en menor proporción; para ser acreedor de dicho concepto, se debe probar con respecto al causante una dependencia efectiva de subsistencia total a o parcial, esta última puede ser un auxilio destinado a unos gastos, con una suma fija o para unas determinadas necesidades, pues así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación

Laboral, en diversas providencias, tales como SL1232 de 2021 y la radicada bajo el No. 31948 de 2008; insistiendo que, al tratarse del lucro cesante, resulta necesario la existencia de un vínculo económico, que involucre la afectación del reclamante tras el daño ocasionado a la víctima.

Pues bien, la Sala encuentra acreditado el vínculo económico entre MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS y Alexander Figueroa Barrios, luego lo cual se extrae de la declaración de parte de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO, DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS y el testimonio de Amira Molina, los cuales de manera unánime sostuvieron que el causante apoyaba financieramente a MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS. Concretamente, Amira Molina, quien resulta responsiva en su dicho, al ser vecina y conservar una relación de amistad con el grupo familiar, fue reiterativa en manifestar que Alexander Figueroa Barrios compartía sus ingresos con su madre, que esto lo hizo cuando incluso trabajaba como independiente, pues siempre veló por el bienestar de su progenitora, colaborándole con la alimentación especial por la enfermedad que había padecido y que incluso le proporcionaba vestuario.

Ahora bien, de las declaraciones de DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS, DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y Amira Molina no se extrae valor exacto con el cual el causante apoyaba a la demandante, en tanto conjuntamente manifestaron que no le constaba tal situación. Aunque en la comunicación de Seguros Bolívar de 24 de febrero de 2016, correspondiente a un documento declarativo de tercero, allegado por la demandada, se estableció que el trabajador fallecido aportaba \$350.000 para los gastos familiares, esta cuantía asciende a una suma superior a la que en el transcurso del proceso la accionante sostuvo que percibió, esto es, \$300.000.

Al no existir certeza sobre el valor exacto de la colaboración económica que el señor Figueroa Barrios le prohió a la demandante, resulta oportuno traer a colación la sentencia SL5154 de 2020, en donde en un caso de contornos similares, esto es, acreditado el vínculo económico entre madre y el hijo fallecido, pero no la cuantía percibida, la Corte estimó como medida razonable de dicha contribución la suma del 25% de los ingresos del causante, posición que en esta oportunidad acoge este Cuerpo Colegiado.

El hecho que Alfredo Altamiranda Casanova (compañero permanente de MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS) asumía y asume la mayoría de los gastos del hogar, no constituye razón suficiente para negar el lucro cesante a favor de la actora, pues de acuerdo a los derroteros expuestos, la dependencia de subsistencia con el causante no tiene que ser total y se acreditó que MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS, recibía del trabajador fallecido un apoyo económico y que producto del siniestro dejó de percibir ese ingreso.

Por tanto, contrario a lo estatuido por el *a-quo*, dentro del *sub-lite* resulta procedente la condena por lucro cesante a favor de MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS, el cual se liquida bajo los siguientes parámetros:

**a) lucro cesante consolidado**

Se toma como término inicial el 19 de marzo de 2014, data en que terminó el contrato de trabajo por muerte del trabajador, hasta la fecha de esta sentencia y la suma de \$861.935 como el último salario promedio, conforme a la liquidación final de prestaciones sociales (fol. 128), descontándose de esta suma el 25% que es el porcentaje que se destina para cubrir los gastos personales de Alexander Figueroa Barrios (CSJ SL4913-2018).

**b) lucro cesante futuro**

Por regla general para determinar el lucro cesante futuro, derivado de la muerte del trabajador se tiene en cuenta la expectativa de vida de éste, pero atendiendo a que MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS tiene una vida probable inferior a la del causante, se toma la de la demandante como límite, esto es, la expectativa de vida de la madre del fallecido a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo, según lo previsto en la Resolución 1555 de 2010.

Al realizar las operaciones aritméticas con la ayuda del Profesional Universitario adscrito a esta Corporación se arroja como valor de lucro cesante consolidado la suma de \$22.970.136 y de lucro cesante futuro el valor de \$37.722.614 para un total de \$60.692.750., tal como se detalla en el presente cuadro:

<b>LIQUIDACION LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO</b>			
<b>MONICA DE LOS ANGELES BARRIOS</b>			
<b>DATOS PERSONALES</b>			
FECHA NACIMIENTO MADRE		25/07/67	
FECHA DE ACCIDENTE		19/03/14	
FECHA CORTE LIQUIDACIÓN		20/05/21	
SALARIO DEVENGADO TRABAJADOR		\$861.935	
MENOS 25% GASTOS PERSONALES TRABAJADOR		\$ 215.484	
BASE INGRESO		\$ 646.451	
EDAD A FECHA DEL ACCIDENTE		19/03/14	46
MESES DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE HASTA		20/05/21	86
RANGO EXPECTATIVA DE VIDA RES. 1555/2010		<b>39,9</b>	
MESES DE VIDA PROBABLE DEL DEMANDANTE=		<b>479</b>	
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN		\$ 646.451	
ÚLTIMO SALARIO INDEXADO A 2021		\$ 862.491	
IPC 2014	80,768		
IPC 2021	107,76		
% A RECONOCER MADRE DEL TRABAJADOR		25%	
<b>VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN PARA MADRE DEL TRABAJADOR INDEXADO A FECHA DE CORTE</b>		<b>\$ 215.623</b>	
<b>LUCRO CESANTE DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE</b>			
<b>VA= LCM x SN</b>			
VA=	\$ 215.622,72	X	<b>106,53</b>
<b>VA=</b>			<b>\$ 22.970.136</b>
<b>LUCRO CESANTE FUTURO</b>			
MESES PROBABLES DE VIDA MADRE DEL TRAB.		479	
MENOS MESE LUCRO CESANTE PASADO		86	
		393	
<b>VA= LCM x AN</b>			
VA=	\$ 215.623	X	174,95
<b>VA=</b>			<b>\$ 37.722.614</b>
<b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO MADRE DEL TRABAJADOR</b>		<b>\$ 22.970.136</b>	
<b>LUCRO CESANTE FUTURO MADRE DEL TRABAJADOR</b>		<b>\$ 37.722.614</b>	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 60.692.750</b>	

En consecuencia, se codena INVERSIONES NECEVI S.A.S a reconocer y pagar a favor de MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS la suma de \$60.692.750 por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro).

## 7.6. De los perjuicios morales

Antes que nada, conviene precisar que, en atención a los recursos de apelación presentados por los demandantes y la demandada, se estudiará lo concerniente a los perjuicios morales bajo dos aristas, la causación y la tasación, las cuales pasan a desarrollarse de la siguiente manera:

### **a) La causación de los perjuicios morales**

En este sentido, inicialmente se señala que la inconformidad del recurrente de INVERSIONES NECEVI S.A.S., se radica exclusivamente a los perjuicios morales a favor de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS, por lo que el análisis de la causación se limitará a estos dos demandantes, quedando incólume su procedencia con respecto a MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS.

Sobre este tópico la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia Sl 443 de 2021, reiteró la posición adoptada SL 39867 de 2011 y SL 13074 de 2014, explicando que los perjuicios morales se encuentran revestidos de la presunción *hominis*, según la cual la prueba de su presencia nace de la deducción y máximas de la experiencia que permite dar por sentado el afecto que los seres humanos experimentan por sus padres, hijos, hermanos y cónyuge.

Puntualizado lo anterior, en el caso de marras, no existe discusión sobre los lazos de parentesco, entre Alexander Figueroa Barrios con DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS, en su calidad de padre y hermano respectivamente; así mismo se encuentra demostrado los lazos afectivos con la declaración de parte de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO, que, si bien reconoció no convivir con su hijo desde los cuatro años de edad, lo cierto es que indicó que tenían una comunicación estable telefónicamente, realizando encuentros cada vez que podían, que no solo tenían una relación de padre e hijo, sino de amigos. En lo que respecta a DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS, la testigo Amira Molina Maza, quien fue vecina y amiga del grupo familiar, afirmó que los hermanos vivían en el mismo lugar y eran muy apegados.

En consecuencia, con respaldo en la presunción *hominis*, la cual no fue desvirtuada, se considera que contrario a lo expresado por el apelante de la parte demandada, la imposición de los perjuicios morales que impartió el juez de primera instancia a favor de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS se encuentra ajustada a derecho, pues es apenas lógico que antes esos vínculos de afecto y cariño entre Alexander Figueroa Barrios con DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO (padre) y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIO (hermano), la ausencia del causante genere en ellos aflicción e impacto emocional.

### **b) La tasación de los perjuicios morales.**

Se delimita el estudio del monto de los perjuicios morales con respecto a los accionantes, MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS y DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO, puesto que el reparo en el recurso de alzada se fincó en ellos, quedando indemne el valor asignado por este concepto a DAWITH ALTAMIRANDA BARRIOS.

Importa memorar que en la tasación de los perjuicios inmateriales la jurisdicción ordinaria laboral ha estipulado que, si bien resultan inestimables en término económicos, no obstante, se busca la manera de relativamente resarcir ese daño mediante una cuantía, en donde la *pretium doloris* queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta los principios de la dignidad humana (SL 492 de 2021).

Por su parte, el Consejo de Estado en materia de reconocimiento y liquidación de los perjuicios morales en caso de muerte, ha establecido para la relación conyugal y parteno-filial un tope indemnizatorio de 100 SMMLV, pero como se explicó en líneas precedentes en la jurisdicción ordinaria laboral no aplica dicha tabla para los daños inmateriales, sino el *arbitrio iudicis* o criterio del juzgador, siendo esta última posición la acogida por esta Sala.

En este sentido, se estima que la cuantificación de los perjuicios morales efectuada por el juez de primera instancia a favor MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS (50 SMMLV) y DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO (25 SMMLV), se ajusta a los criterios de razonabilidad y de justicia, atendiendo a que valoró las circunstancias particulares de la relación del causante con cada uno de progenitores y tasó una cuantía que, para la Sala, cumple su finalidad de resarcir los perjuicios morales ocasionados por la muerte del trabajador.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, en cuanto a la causación y tasación de los perjuicios morales

### ***7.8 de la compatibilidad de la indemnización plena de perjuicios y las prestaciones reconocidas por el Sistema de Riesgos Laborales***

Por último, ha sido posición reiterada y pacífica de este Cuerpo Colegiado que, al ser de naturaleza distinta, resultan compatibles, la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con las prestaciones del Sistema de riesgos laborales, en tanto la primera es de carácter indemnizatorio, basada en una responsabilidad subjetiva: la segunda de estirpe prestacional fundamentada en una responsabilidad objetiva producto del riesgo.

De esta forma, queda sin sustento el argumento de INVERSIONES NECEVI S.A.S. consistente en que si le era reconocida a favor de los demandantes la pensión de sobreviviente se exoneraría de pagar suma alguna por la indemnización plena de perjuicios.

## **8. COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada ante la no prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del CGP, de aplicación en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un (2) SMMLV, a favor del demandante.

## **09. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECOVAR** el ordinal cuarto de la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso ordinario laboral de DIMAS ENRIQUE FIGUEROA POLO, MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL y DAWITH ALTAMIRANDA BARRIO contra INVERSIONES NECEVI S.A.S., en el sentido de: **CONDENAR** a INVERSIONES NECEVI S.A.S. a reconocer y pagar MÓNICA DE LOS ÁNGELES BARRIOS CORONELL la suma de \$60.692.750 por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro).

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el resto de la la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a INVERNSIONES NECEVI S.A.S. al pago de las costas del proceso para lo cual se fijan unas agencias en derecho a favor de los demandantes en la suma de (2) SMMLV.

**CUARTO:** Téngase al apoderado a PABLO ANDRES VELANDI ANGARITA como apoderado de INVERSIONES NECEVI S.A.S. en los términos indicados en el memorial poder allegado.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada

**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE CARTAGENA

**MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE CARTAGENA

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**21743b260971840e3703853b386dca8708913c2ae816c2f7ad9224246e926f6a**  
Documento generado en 20/05/2021 03:34:48 PM